

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017662**

Lima, 28 DIC. 2012

VISTOS:

El expediente N° 004-10-SHM/R y el Informe GFM-190-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Del 14 al 17 de mayo de 2010, la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HCL S.A.C. (en adelante, la Supervisora) efectuó la supervisión regular del año 2010, relativa al cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera San Vicente, de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (en adelante, SIMSA).
- 1.2. La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante carta del 27 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1357045 de la misma fecha).
- 1.3. Mediante Oficio N° 567-2011-OS-GFM del 22 de julio de 2011, notificado el 27 de julio de 2011, se comunicó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.4. Mediante carta del 5 de agosto de 2011 (registro de ingreso N° 201100102052 del 9 de agosto de 2011), SIMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisada en sus alcances por la Ley N° 29901 – Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sub sector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector.

De acuerdo con el Oficio N° 567-2011-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 381) se ha imputado infracciones a los artículos 81°, 85° y 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo.




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017662

En consecuencia, corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de las infracciones al inciso p) del artículo 24°, inciso b) del artículo 204° y a los incisos e) e i) del artículo 297° del RSHM.

3. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por el incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la supervisión regular del año 2009.

SIMSA señala que no ha sido informada ni notificada de la recomendación. En la supervisión regular del año 2009 solo se establecieron 16 recomendaciones en el acta y cuaderno de seguridad. Adjunta copias.

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM. Conforme al balance de ventilación de la mina Uncush Sur Alto, la dotación de aire cubre solamente el 54% de las necesidades; incumpléndose la obligación de dotar y mantener una circulación de aire limpio y fresco a las labores en cantidad suficiente.

SIMSA manifiesta lo siguiente:

- a) El informe de la Supervisora no sugiere ni fundamenta la supuesta infracción. Por el contrario, el ítem 5 sobre Ventilación, califica el sistema de ventilación de la Zona M Uncush como regular (50-79%).
- b) Las páginas 35 a 39 del informe, en lo concerniente a monitoreo de polvo, gases y velocidad del aire, muestran niveles óptimos de oxígeno con valores mucho mayores a la concentración mínima establecida, niveles de gases por debajo de los límites establecidos, y flujos de aire en cantidades superiores a los establecidos por el artículo indicado.

3.3 Infracción al inciso e) y al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM. Las siguientes instalaciones no tienen conexión a tierra: a) Los tableros eléctricos del Nv. 1840, Tj. 1880 y Tj. 6300 en la mina Uncush Sur Alto, así como de la Rampa 7095; b) La malla perimétrica que rodea la Subestación SE 1330 del nivel 1652.

SIMSA señala lo siguiente:

- a) Los tableros principales de distribución eléctrica están conectados a las subestaciones mediante cables de energía trifásica con calibres mayores a los 95 mm², y son tetra polares 3x95 mm² + 1x70 mm², por lo que cuentan con un cable adicional a tierra. Este tipo de cableado está implementado desde todas las subestaciones hasta los tableros principales que se encuentren a una distancia no mayor de 50 metros a los tableros de mando de ventiladores y tomacorrientes.

Se viene implementando las líneas a tierra para los tableros de mando de ventiladores y tomacorrientes. Para llegar a estos últimos circuitos se instalarán líneas de tierra independientes, ya que actualmente los cables en estos tramos finales son solo tripolares. Adjunta gráfico de distribución.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ima,

28 DIC. 2012

- b) Las mallas de las subestaciones se encuentran aterradas por medio de los tableros de potencia, los cuales están conectados al pozo de tierra a través de los cables de salida del transformador en baja tensión.
- c) Todas las subestaciones están implementadas con dispositivos electrónicos de interrupción automática en alta y baja tensión, que dan protección por sobrecarga, corto circuito, corto circuito a tierra y desbalance. La disposición actual de la conexión a tierra asegura la adecuada actuación de los mismos.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por el incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la supervisión regular del año 2009.

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera: "(...) p) *Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización*".

La Recomendación N° 17 de la supervisión regular del año 2009, estableció la siguiente obligación (fojas 403): "*El titular debe monitorear polvo inhalable en las operaciones subterráneas como en la Planta Concentradora*".

Al respecto, en el acta de observaciones y recomendaciones de la supervisión regular 2009, dejadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera de la unidad San Vicente (fojas 391-395), no se advierte la existencia de la Recomendación N° 17, antes citada.

Asimismo, revisado el Expediente 057-2009-SHM/R correspondiente a la supervisión regular del año 2009 a la unidad minera "San Vicente", no se advierte que la Recomendación N° 17, deducida en fecha posterior a la supervisión, haya sido comunicada para su cumplimiento a SIMSA, por lo que corresponde archivar el incumplimiento imputado.

4.2 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM. Conforme al balance de ventilación de la mina Uncush Sur Alto, la dotación de aire cubre solamente el 54% de las necesidades; incumpléndose la obligación de dotar y mantener una circulación de aire limpio y fresco a las labores en cantidad suficiente.

El inciso b) del artículo 204° del RSHM establece la siguiente obligación: "(...) b) *En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases (...)*".

En el informe de supervisión se adjunta el Balance de Ventilación de la mina Uncush Sur Alto, cuyos resultados indican (fojas 158-159):


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017662

Ingreso de aire	:	2698.7 m ³ /min
Salida de aire	:	3307.8 m ³ /min
Requerimiento total de aire	:	4935.1 m ³ /min
Deficiencia de aire	:	- 2236.4 m ³ /min
Cobertura	:	54.7 %

Asimismo, la Supervisora señaló como Observación 22 (fojas 40): *"De acuerdo al levantamiento de ventilación realizado por los supervisores y personal de la sección de ventilación de la UEA San Vicente, el ingreso de aire en la Mina Uncush Sur Alto, cubre únicamente el 54% de las necesidades"*.

Al respecto, se considera adecuada la cantidad de aire en una mina subterránea, cuando la cobertura es igual o mayor al 100%. Porcentajes menores afectan la dilución de gases nocivos, remoción de polvo, la cantidad de oxígeno y la reducción de la temperatura, siendo la mayor incidencia en los lugares menos ventilados de la mina.

Respecto al descargo a), corresponde señalar lo siguiente: i) De acuerdo al numeral 3) del artículo 235° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para determinar los hechos que motivan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera; ii) De acuerdo al artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 205-2009-OS/CD, los informes son presentados en calidad de recomendación, por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN; y, iii) De acuerdo al punto 3 de la matriz "Incumplimientos a la Normatividad en SHM - 2010" (fojas 34), la Supervisora considera que los hechos imputados en la presente infracción constituyen incumplimientos al RSHM.

En cuanto a la calificación de 50% "regular", otorgada en la matriz de supervisión (fojas 12), se debe reiterar que una ventilación al 50% afecta la dilución de gases nocivos, remoción de polvo, la cantidad de oxígeno y la reducción de la temperatura, con efectos dañinos sobre los trabajadores.

Con relación al descargo b), se debe señalar que la presente infracción está relacionada a la cantidad de aire en las labores subterráneas, mientras que la concentración de oxígeno y otros gases se relacionan con la calidad del aire, lo que no es materia de la presente imputación.

Por otro lado, las escasas mediciones de velocidad de aire efectuadas por la Supervisora (fojas 45) no reflejan, excepto para la labor misma donde la velocidad es medida, el estado de la ventilación de una mina. Cabe agregar que las mediciones reportadas corresponden a distintas locaciones de la unidad minera "San Vicente" (minas Central, Uncush Sur Alto y Sur Central), y no específicamente a la mina Uncush Sur Alto, donde se detectó la deficiencia de ventilación.



De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.17 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.3 Infracción al inciso e) y al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM. Las siguientes instalaciones no tienen conexión a tierra: a) Los tableros eléctricos del Nv. 1840, Tj. 1880 y Tj. 6300 en la mina Uncush Sur Alto, así como de la Rampa 7095; b) La malla perimétrica que rodea la Subestación SE 1330 del nivel 1652.

El artículo 297° del RSHM establece entre otras obligaciones, las siguientes: “e) Los circuitos eléctricos contarán con dispositivos de interrupción automática con neutros conectados a tierra; (...) i) (...) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra (...)”.

En el informe de supervisión se señala como Observación N° 4 (fojas 35): “Durante la supervisión se verificó que los tableros eléctricos en mina Nv. 1840 Tj. 1880, Tj. 6300 y en la rampa 7095 mina USA y planta concentradora no cuentan con líneas a tierra (...)”. La Supervisora adjuntó la fotografía N° 4 (fojas 60) que muestra los tableros eléctricos de la Rampa 7095.

Asimismo, de acuerdo a la Observación N° 19 (fojas 39), la subestación 1330 del nivel 1652 tenía “(...) malla sin conexión de línea a tierra”. Se adjuntó la fotografía N° 64 (fojas 93) que muestra la malla de la Subestación 1330.

Con relación al descargo a), se debe señalar que la obligación de contar con neutros conectados a tierra corresponden a todos los circuitos eléctricos, sin diferenciación de tableros principales o secundarios. Según lo señalado por SIMSA, los tableros relativos a mando de ventiladores y tomacorrientes se encontraban en etapa de implementación al momento de los descargos, lo que confirma el incumplimiento imputado.

En cuanto a los descargos b) y c) se debe señalar que la inexistencia de la línea a tierra en la malla perimétrica de la Subestación 1330 fue corroborada en el documento de cumplimiento de recomendaciones de ingreso N° 1378903 del 14 de julio de 2010, donde se consigna respecto de la Recomendación N° 19 (fojas 293): “Se ha instalado la señalización de advertencia e información en la Sub-Estación 1330, las cajas de distribución tienen seguro y se ha conectado la puerta y malla perimétrica a línea tierra”.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.14.1.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 017662

- 4.4 De acuerdo a los numerales 4.2 y 4.3 de la presente resolución, SIMSA ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debe ser sancionada con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, por cada infracción.
- 4.5 Conforme a lo indicado en el numeral 4.1 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SIMSA por incumplimiento del inciso p) del artículo 24° del RSHM.
- 4.6 Finalmente, de acuerdo al numeral 2 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de las infracciones a los artículos 81°, 85° y 172° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783 precisada mediante Ley N° 29901, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., por el incumplimiento del inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, según lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de las infracciones a los artículos 81°, 85° y 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ima,

28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017662

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature of Julio Salvador Jacome]

JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (°)